RESOLUCIÓN Nº 000729-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	7082-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	JIMMY RONALD RIOJAS RIVERA
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VENTANILLA
REGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCIÓN NULIDAD DE RESOLUCION

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 004606-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 15 de diciembre de 2023, presentada por el señor JIMMY RONALD RIOJAS RIVERA.

Lima, 16 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral Nº 004751-2022, del 13 de diciembre de 2022[1], Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VENTANILLA, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario contra el señor JIMMY RONALD RIOJAS RIVERA, en adelante el impugnante, por presuntamente contravenir los deberes previstos en los literales c), i) y n) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial y, con ello, haber incurrido en las faltas previstas en el primer párrafo y en el literal f) del artículo 49º del mismo cuerpo legal[2]. Asimismo,

[1] Notificada al impugnante el 14 de diciembre de 2022.

[2] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"**Artículo 40º. Deberes**
Los profesores deben:
(…)
c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
(…)
i) Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
(…)
n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

por faltar al principio previsto en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Al respecto, se precisó que el impugnante, en su condición de profesor contratado del nivel secundaria de la Institución Educativa Nº 5117 "José Portocarrero Rebaza" del distrito de Ventanilla, presuntamente habría realizado tocamientos indebidos en agravio del menor de iniciales B.R.H. en la sala de cómputo de la referida institución, atentando de forma muy grave contra su integridad, indemnidad y libertad sexual. Asimismo, el impugnante habría obligado al menor de nombre "Jeremy", estudiante del 2º "C" de secundaria para que le realice tocamientos indebidos.

2. Con Resolución Directoral Nº 000302-2023, del 7 de febrero de 2023[3], la Dirección de la Entidad resolvió imponer la sanción de destitución al impugnante por la comisión de por haber faltado cometido las faltas previstas en el primer párrafo y el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944, esto al haber contravenido los deberes previstos en los literales c), i) y n) del artículo 40º de la citada Ley, y el numeral 4 del artículo 6º de la Ley Nº 27815.

3. El 28 de febrero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 000302-2023.

4. Mediante Resolución Nº 004606-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 15 de diciembre de 2023, el Tribunal declaró INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 000302-2023, al haberse acreditado su responsabilidad en la falta imputada.

5. Con escrito presentado el 16 de enero de 2024, el impugnante solicitó se declare de oficio la nulidad parcial de la Resolución Nº 004606-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, argumentando principalmente lo siguiente:

   (i) La resolución no ha tomado en consideración la Disposición Nº 02-2023 del 5 de septiembre de 2023, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa

---

Artículo 49º. Destitución
Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:
(…)
f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
(…)"

[3] Notificada al impugnante el 9 de febrero de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

especializada en delito contra la violencia contra la mujer y los integrantes del Grupo Familiar del Distrito Fiscal de Lima Noroeste – Primer Despacho, que dispone no proceder formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el impugnante por los hechos relacionados al presunto hostigamiento sexual en perjuicio del menor de iniciales B.R.H.

(ii) Asimismo, tampoco se ha tomado en cuenta la Providencia Nº 3-2023 del 3 de octubre de 2023, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo familiar del Distrito Fiscal de Lima Noroeste – Primer Despacho, la misma que disponer declarar consentida la Disposición Nº 02-2023 del 5 de septiembre de 2023.

ANÁLISIS

<u>De las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil</u>

6. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 10231, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[4], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima

[4] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tercera Disposición Complementaria Final[5], el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

8. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM[6], modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa.

10. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023; por lo que no cabe

---

[5] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[6] **Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM**
"Artículo 2.- Sobre el Tribunal
El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento.
Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas (…)".
"Artículo 3.- Competencia del Tribunal
El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario;
e) Terminación de la relación de trabajo.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

interponer ante las resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, toda vez que éstas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

<u>De la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 004606-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala</u>

11. En el presente caso, el impugnante ha solicitado se declare la nulidad parcial de la Resolución Nº 004606-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, que declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 000302-2023. Ello, al no haberse tomado en consideración, para resolver, la disposiciones fiscales citadas en el numeral 5 de la presente resolución.

12. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad, inició un procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, en su calidad de docente, por haber incurrido, presuntamente, en actos de hostigamiento sexual en agravio del menor de iniciales B.R.H y del menor de nombra "Jeremy", con lo cual habría incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral Nº 000302-2023, la Dirección de la Entidad destituyó al impugnante por los hechos imputados en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario, atribuyéndole responsabilidad por la comisión de la falta tipificada en el literal f) del artículo 49º de la Ley Nº 29944.

13. Por su parte, el impugnante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 000302-2023, el cual fue declarado infundado por el Tribunal mediante Resolución Nº 004606-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala; al haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la falta imputada.

14. Para tal efecto, el Tribunal analizó cada una de las pruebas obrantes en el expediente administrativo, materializadas principalmente en las declaraciones del impugnante, quien confirmó la existencia de los dos (2) actos concretos de tocamientos que se le imputaron.

15. Tras haber realizado tal evaluación, el Tribunal concluyó lo siguiente:

"43. Para arribar a esta conclusión, se debe partir por diferenciar que, en el marco de las relaciones entre docentes y estudiantes, la disciplina no debe asimilarse con la violencia, ni siquiera si esta no produce lesiones corporales físicas (concepción tradicional). Ya nuestro ordenamiento es consciente de las nuevas formas de manifestación de violencia, siendo una de ellas precisamente el atentar contra la indemnidad o intangibilidad sexual de las personas, es decir, el derecho que tiene

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

toda persona de auto determinarse sexualmente, lo que incluye rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas, cuando no esté incluido el consentimiento. Naturalmente, esta premisa cobra especial delicadeza cuando se está frente a menores de edad, cuya falta de madurez emocional y sexual los dota de una marcada vulnerabilidad.

44. Por lo que incluso en el supuesto de que el acto ejecutado por el impugnante hubiese tenido fines meramente disciplinarios, esta Sala no puede avalar su conducta, a través del amparo de sus postulados impugnatorios. Esto se justifica, además, en el interés superior del niño, que permite, también, aplicar un rigor acentuado al momento de valorar y juzgar la conducta de quienes se vinculan con menores de edad.

45. Ahora bien, con respecto a la segunda imputación, también el impugnante ha reconocido la existencia de la misma, y ha pretendido justificarla en dos hechos concretos: en que no fue obligada, sino voluntaria por parte del estudiante; y que obedeció a un fuerte cuadro de estrés que estaba atravesando, que fue advertido por el menor.

46. Sin embargo, en esta instancia, ninguno de estos dos presuntos justificativos puede tener amparo, pues incluso si el impugnante hubiere, en efecto, estado bajo un cuadro de salud delicado, como cuadros de estrés agudo, nada autoriza a que su docencia autorice que uno de sus estudiantes, incluso de manera voluntaria, quebrante el riguroso respeto que debe mediar entre ambos, y le practique, nada menos que frente a todo el salón de clases, masajes relajantes. (…)".

16. Ahora bien, en su solicitud de nulidad de la Resolución Nº 004606-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, el impugnante alega fundamentalmente que en uno de los hechos imputados en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra y que conllevaron a su destitución (tocamientos indebidos en perjuicio del menor B.R.H.), fueron también analizados en la vía penal, en la cual se dispuso no proceder formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra el impugnante por los mismos.

17. Al respecto, debemos recordar que las consecuencias de naturaleza penal y administrativa disciplinaria son independientes, por lo que la exigencia de la responsabilidad penal no afectará la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa; tal como se desprende del TUO de la Ley Nº 27444 y de la Ley Nº 29944. Ello en razón a que el fundamento de las sanciones penales difiere del de las sanciones administrativas. Ya el Tribunal Constitucional ha señalado que "*(…) el orden penal y administrativo-sancionador están destinados a*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

proteger distintos bienes jurídicos, y en tal sentido, las conductas que no tienen la entidad suficiente para ser consideradas delito podrían ser consideradas faltas administrativas"[7]. Y siguiendo esa línea, la Corte Suprema de la República, en la sentencia vinculante R.N. 2090-2005, ha señalado que la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes.

18. De este modo, mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico; la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público. De ahí que por su naturaleza, estructura y fines, ambos órdenes (administrativo y penal) no pueden ser equiparados[8].

19. Entonces, el argumento del impugnante referido a que no cabría sancionarlo administrativamente porque el Ministerio Público archivó una denuncia penal por mismos hechos, no tiene amparo legal.

20. Por tanto, de acuerdo a lo antes expuesto y de la evaluación realizada a la Resolución Nº 004606-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, se advierte que la misma cumple con los requisitos de validez previstos en el artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444[9], por lo que no existe razón para declarar de oficio su nulidad.

---

[7] Sentencia recaída en el expediente Nº 00361-2010-PA/TC, fundamento tercero.
[8] Sentencia recaída en el expediente Nº 620-2004-AA/TC, fundamento segundo.
[9] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

21. Finalmente, el impugnante debe tener en consideración que los actos emitidos por el Tribunal solo son impugnables ante el Poder Judicial, y al no existir causal para declarar la nulidad de la Resolución Nº 004606-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, este cuerpo Colegiado considera que el pedido presentado debe ser declarado improcedente.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución Nº 004606-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 15 de diciembre de 2023, presentada por el señor JIMMY RONALD RIOJAS RIVERA**.**

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JIMMY RONALD RIOJAS RIVERA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VENTANILLA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con PUNCHE Perú

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Con Punche Perú